

Secretaría de Trabajo

SALARIOS

Resolución 93/2003

Aclaración sobre la expresión “remuneración mínima garantizada”, utilizada en el primer párrafo del artículo 8° de la Resolución N° 64/ 2003 y referida a la garantía mínima inicial prevista en determinados Convenios Colectivos de Trabajo.

Bs. As., 29/8/2003

VISTO el Expediente N° 1.076.021/03, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1273 de fecha 17 de julio de 2002, el Decreto N° 1371 de fecha 1° de agosto de 2002, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 2641 de fecha 19 de diciembre de 2002, N° 905 de fecha 15 de abril de 2003, N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, las Resoluciones S.T. N° 169 de fecha 19 de agosto de 2002, N° 71 de fecha 20 de febrero de 2003, N° 158 de fecha 23 de abril de 2003, N° 02 de fecha 3 de junio de 2003 y N° 64 de fecha 29 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto la Federación Unica de Viajantes de la Argentina (FUVA) y la Asociación Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (AVVA), solicitaron a esta autoridad de aplicación el dictado de una norma aclaratoria con relación a ciertas cuestiones relativas a la aplicación, de lo dispuesto en el Decreto N° 392/03 y en la Resolución S.T. N° 64/03, en este colectivo.

Que en tal sentido resulta procedente y con la finalidad de facilitar la aplicación de las normas antedichas corresponde precisar algunas cuestiones relativas a su alcance e interpretación, para esta actividad específica en las que se aplica los Convenios Colectivos de Trabajo N° 308/75, N° 295/97 (Ex 64/75) y N° 22/98 (Ex 14/75).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 392/03.

Por ello,

**LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:**

Artículo 1° — Aclárase que la expresión “remuneración mínima garantizada” utilizada en el primer párrafo del artículo 8° de la Resolución S.T. N° 64/03, se refiere a la garantía mínima inicial prevista en los Convenios Colectivos de Trabajo que regulan la actividad.

Art. 2° — Aclárase que, sin perjuicio de la incorporación dispuesta por el artículo 8° de la Resolución S.T. N° 64/03 que se realizará conforme a lo indicado en el artículo anterior, a los viajantes exclusivos se les incorporará en su remuneración, la cantidad dispuesta en el artículo 1° del Decreto 392/03 cuando les hubiere correspondido percibir el total de las asignaciones dispuestas por los Decretos N° 1273/02, N° 2641/02 y N° 905/02, o una cantidad igual a la que les hubiere correspondido percibir por aplicación dichos Decretos, cuando por este concepto no les correspondía percibir la suma total.

Art. 3° — A los efectos de la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8° de la Resolución S.T. N° 64/03 aclárase que a los viajeros no exclusivos se les incorporará con carácter permanente a su remuneración la cantidad dispuesta en el artículo 1° del Decreto 392/03 cuando les hubiere correspondido percibir el total de las asignaciones dispuestas por los Decretos N° 1273/02, N° 2641/02 y N° 905/02, o una cantidad igual a la que les hubiere correspondido percibir por aplicación dichos Decretos, cuando por este concepto no les correspondía percibir la suma total.

Art. 3° — Aclárase, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la presente, que cuando correspondiere incorporar una suma inferior a la total establecida en el artículo 1° del Decreto N° 392/03 y el empleador opte por realizarla en cuotas mensuales de conformidad con lo establecido en ese mismo artículo, el monto de ellas no podrá ser inferior a la suma de VEINTIOCHO PESOS (\$ 28.-)

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Noemí Rial.